



**ARQUIDIÓCESIS DE CIUDAD BOLÍVAR
VENEZUELA**

**PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE CASOS
DE ABUSOS SEXUALES A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y
PERSONAS VULNERABLES**

CIUDAD BOLÍVAR, JUNIO DE 2022

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. OBJETIVO GENERAL.....	3
2. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
NORMATIVA DE CONDUCTA PARA CLERIGOS Y RELIGIOSOS	5
EL BUEN TRATO Y EL RESPETO COMO PRIORIDAD, LA PREVENCIÓN Y LOS AMBIENTES SEGUROS.....	5
FORMACIÓN, RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO PERSONAL E INSTITUCIONAL	5
CONDUCTAS APROPIADAS E INAPROPIADAS POR PARTE DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS	7
ORIENTACIONES PARA LAS ACTIVIDADES PASTORALES.....	9
DE LOS SEMINARIOS, CASAS DE FORMACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES. .	10
ATENCIÓN, AMONESTACIONES Y SANCIONES	11
NORMATIVA DE CONDUCTA PARA AGENTES PASTORALES, SOCIALES Y EDUCATIVOS	12
ORIENTACIONES PARA EL BUEN TRATO, LA CREACIÓN DE AMBIENTES SEGUROS Y LA PREVENCIÓN DE ABUSOS	12
PAUTAS DE ACTUACIÓN DE LOS AGENTES PASTORALES, SOCIALES Y EDUCATIVOS ..	14
ATENCIÓN, AMONESTACIONES Y SANCIONES	17
ASPECTOS JURÍDICOS	18
DISPOSICIONES GENERALES	18
LA DENUNCIA.....	19
DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA	20
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	30
DECRETO DE INSTITUCIÓN DE LA OFICINA ARQUIDIOCESANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES.....	31
ESTATUTOS DE LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES	32
ESTATUTO JURÍDICO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA ARQUIDIOCESANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES	34

INTRODUCCIÓN

1. OBJETIVO GENERAL

Proporcionar a todos los fieles, clérigos y laicos de la iglesia particular de Ciudad Bolívar una herramienta organizacional y jurídica, en pro de la prevención, actuación y acompañamiento en los casos de abusos sexuales a menores y personas vulnerables por parte de algún agente de pastoral de la Arquidiócesis.

2. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: El presente protocolo debe ser de conocimiento obligatorio para los Agentes de Pastoral que a efectos de este texto son: Obispos, presbíteros, diáconos, religiosos, catequistas, responsables de movimientos y comunidades, voluntarios, trabajadores, seminaristas y todos aquellos que trabajen o vivan en las instalaciones donde funcionen las diversas instituciones eclesiales.

Artículo 2: Las normas del presente protocolo, por su naturaleza, se interpretan según la tradición canónica, el magisterio de la Iglesia, en especial el más reciente en torno a la problemática de los abusos en la Iglesia, el magisterio de la Iglesia local y las normas y orientaciones emanadas por la Conferencia Episcopal Venezolana a menos que el texto y contexto, de manera obvia, sugieran otra cosa.

Artículo 3: Todo lo que, en este protocolo, se afirma sobre el trato y la tutela de los menores también se aplicará, cambiando aquello que deba ser cambiado por su propia naturaleza, en el caso referido a las personas vulnerables.

Artículo 4: Para una mejor comprensión de este protocolo, definimos los siguientes términos:

1. **Abuso Sexual:** Es cuando se obliga a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; a realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; y producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática material pornográfico infantil, así como reclutar o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

2. **Menor:** toda persona con una edad inferior a dieciocho años.

3. **Persona vulnerable:** cualquier persona en estado de enfermedad o condición física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa.

4. **Arquidiócesis:** Hace referencia a la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar, ubicada en el Estado Bolívar, Venezuela, y que comprende los siguientes municipios: Angostura del Orinoco, Sucre, Cedeño y Angostura.

5. **Ordinario:** “Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368 del CIC, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria” (can. 134 §1 CIC).

6. **Ordinario del Lugar:** Por el nombre de Ordinario del lugar se entienden todos los que se incluyen en la definición de ordinario, excepto los Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica.

7. **Derecho Civil:** Las leyes emanadas por el Estado en cualquiera de sus materias, por ejemplo: civil, penal, tributaria, laboral, entre otros.

8. **Derecho Canónico:** Toda ley emanada por las autoridades de la Iglesia Católica, a saber: Romano Pontífice, Santa Sede, Conferencia Episcopal Venezolana y del Obispo Arquidiocesano de Ciudad Bolívar.

9. **Comisión:** Hace referencia a la Comisión para la prevención y actuación en abusos sexuales en menores y personas vulnerables de la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar.

10. **Trabajador:** Que tiene la relación descrita en el artículo 35 de la “Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras” vigente en la República Bolivariana de Venezuela con la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar o alguna de sus instituciones derivadas o relacionadas.

11. **Voluntario:** Toda persona que presta un servicio pastoral, asistencial o de cualquier otra índole en la Iglesia (catequistas, asesores, encargados de capilla, miembros de grupos apostólicos, miembros de consejos de pastoral o económico, miembros de Caritas Arquidiocesana y de las Caritas parroquiales; y otros, y que no es clérigo, miembro de la vida consagrada o trabajador).

12. **Material Pornográfico infantil:** Cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

13. **Delito:** Toda acción u omisión tipificada como tal por la ley, sea civil o canónica.

14. **Noticia de delito:** Que a veces se denomina “noticia *criminis*”, es toda información sobre un posible delito, que llegue de cualquier modo al Ordinario. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

NORMATIVA DE CONDUCTA PARA CLERIGOS Y RELIGIOSOS

EL BUEN TRATO Y EL RESPETO COMO PRIORIDAD, LA PREVENCIÓN Y LOS AMBIENTES SEGUROS.

1. El Señor nos pide a todos los fieles “ser luz del mundo” (Mt 5,14), esto exige ser ejemplos luminosos de virtud, integridad y santidad. El mandamiento del amor se expresa en el respeto hacia el prójimo, lo que conlleva como prioridad para la Iglesia la promoción de la “cultura del buen trato y el respeto” en todos los ambientes sociales, incluidos con mayor razón los eclesiales.

2. La prevención debe ocupar un puesto primordial en la acción pastoral de la Iglesia, especialmente en las actividades que involucren menores de edad y/o personas vulnerables. Le corresponde a todo el cuerpo eclesial el esfuerzo por construir una cultura y ética de prevención en toda la sociedad, y por eso debe ser un claro ejemplo en sus actuaciones. Este compromiso ayudará a prevenir y combatir los abusos sexuales cometidos contra los menores y adultos vulnerables. La prevención debe ir acompañada por la voluntad firme de no encubrir ningún tipo de abuso.

3. Esta es la razón de la presente normativa de conducta para clérigos y religiosos: establecer algunas acciones preventivas eficaces para lograr ambientes seguros. Todo agente de pastoral adulto que se relacione con menores de edad durante cualquier actividad debe conocer bien su papel, cuál es el ministerio que ejerce, la función específica que se le ha confiado y conducirse en el trato de forma respetuosa, prudente y equilibrada. Los adultos deben ofrecer modelos de referencia positiva para los menores.

4. La responsabilidad del cuidado de los menores nos compromete a todos en la Iglesia. Por lo tanto, los deberes de formación, acompañamiento, prevención, vigilancia, advertencia, corrección y denuncia, han de ser asumidos por todos los fieles, según el lugar y el servicio que cada uno tenga en la comunidad familiar, escolar, religiosa, parroquial o diocesana.

FORMACIÓN, RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO PERSONAL E INSTITUCIONAL

5. Es responsabilidad de la Arquidiócesis y forma parte primordial de la tarea pastoral del Ordinario, con la ayuda de personas competentes, velar para que los clérigos, religiosos y todos los que ejercen un trabajo pastoral vivan en madurez humana, salud espiritual, conciencia moral y cristiana. Para ello, es importante tener muy en cuenta en la acción pastoral estas orientaciones, así como también una formación adecuada y un acompañamiento permanente en este campo.

6. La Arquidiócesis de Ciudad Bolívar, a través de la Vicaría de Pastoral, organizará jornadas de formación sobre la cultura del buen trato, la prevención de abusos, sus consecuencias y los

modos de actuar ante ellos. Estos eventos serán programados y ejecutados por los organismos competentes, por medio de personas preparadas en el área. De igual manera, se incluirán a todos los que trabajen en la Arquidiócesis con menores de edad, sean clérigos, religiosos, seminaristas, profesores laicos, catequistas, sacristanes, monitores y/o animadores de jóvenes, ofreciéndose también a los padres de colegios parroquiales y religiosos, así como a los padres de niños y adolescentes de la catequesis de iniciación cristiana.

7. Los delitos de abuso sexual, además de ser graves ofensas a Dios y a las personas, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas y sus familias, y a la misma Iglesia. Para que no ocurran más abusos de ningún tipo, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos, de modo que el testimonio personal de un serio compromiso moral contribuya a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia.

8. La Arquidiócesis de Ciudad Bolívar se compromete institucionalmente:

- Promover la creación de ambientes seguros para que los menores y adultos vulnerables puedan sentirse como en casa acompañados por la familia cristiana que los ama; en el marco de una cultura del Buen Trato basada en el Evangelio de la ternura, en todas las actividades pastorales, sociales y educativas.
- Promover la defensa de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y personas vulnerables.
- Elaborar Planes de Formación y Selección de Personal.
- A instituir una Comisión y una Oficina Arquidiocesana con el objeto de garantizar y velar por la protección de todos los Niños, Niñas y Adolescentes y Personas Vulnerables.
- Profundizar esta temática en la formación permanente de clérigos, seminaristas y religiosos, dando a conocer esta normativa de conducta.
- Acompañar espiritual y psicológicamente a la eventual víctima y al presunto victimario, tratándolos a ambos con misericordia y justicia. No encubrir ningún tipo de delitos, estableciendo un sistema para recibir eventuales denuncias y encauzar los debidos procesos jurídicos a nivel civil y canónico.
- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de este protocolo y de la Iglesia universal, nacional, diocesana y también de la ley civil venezolana para que se castiguen a los culpables.

9. Cada clérigo y miembro de instituto de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica ha de firmar un documento escrito que será conservado en el archivo arquidiocesano, y en el que manifieste claramente y bajo fe de juramento:

- Que está convencido que todo delito de abuso sexual es una falta grave contra el compromiso pastoral asumido de cuidar al rebaño que le ha sido encomendado, en especial a los más débiles o vulnerables.
- Que conoce la doctrina y directrices de la Iglesia sobre este asunto y que, por lo tanto, la persona que comete este tipo de delitos incurre en una conducta gravemente contraria a la ley divina y a las normas eclesiales.
- Que rechaza personalmente todo tipo de abuso a menores y personas vulnerables, incluido el abuso sexual.
- Que sabe que este tipo de conducta es también un grave delito según la legislación civil, y que la conoce adecuadamente y que, si hay noticia verosímil de un presunto abuso sexual a un menor, está obligado a presentar la denuncia ante el Director de la Oficina Arquidiocesana de Protección a los Menores y Personas Vulnerables.
- Que si comete cualquier acto de abusos de menores lo hace engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, y es responsable personalmente del delito cometido.

Notas

1. Con el término “religioso” nos referimos en este documento y por razones de brevedad a los miembros de institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica.
2. Cf. Papa Francisco, motu proprio *Vos estis Lux Mundi*, Introducción.

CONDUCTAS APROPIADAS E INAPROPIADAS POR PARTE DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

10. Se recomienda a todos los clérigos y religiosos la máxima prudencia y un trato digno y justo con todos. Para ello, es necesario evitar todas aquellas situaciones que puedan poner en peligro dicho trato, se presten a suspicacias o malentendidos, creen escándalos o susciten comentarios negativos por parte de personas sensatas.

11. Es conveniente que los clérigos y religiosos se conduzcan siempre con respeto y recato, teniendo en cuenta las conductas que se consideran apropiadas e inapropiadas y sigan los siguientes aspectos preventivos:

- Ser prudentes y respetuosos en el trato con los menores y personas vulnerables.
- Nunca, bajo ningún concepto, se debe exigir secreto o confidencialidad a los Niños, Niñas y Adolescentes o adultos vulnerables para con sus padres, tutores, cuidadores, apoyos o autoridades naturales.
- Las manifestaciones físicas de afecto han de hacerse con mesura, respeto y nunca han de parecer ni ser desproporcionadas.
- Respetar la integridad física del menor y su esfera reservada, permitiéndole rechazar muestras de afecto y cercanía física.

- Asegurar que los menores no entren o permanezcan en lugares escondidos o con la puerta cerrada de los espacios parroquiales.
- Evitar instaurar cualquier tipo de relación preferencial con un menor, o hacer regalos a un menor, discriminando el resto del grupo.
- Se prohíbe absolutamente llevar a cabo juegos, bromas o castigos que tengan connotación sexual.
- Evitar dirigirse a un menor en modo ofensivo o asumir comportamientos inapropiados o sexualmente alusivos.
- Los temas relacionados con la sexualidad deben ser abordados con naturalidad y respeto. La narración de chistes o historias de naturaleza sexual, para diversión, así como las frases de doble sentido deben ser eliminadas en toda actividad educativa y pastoral.
- En ninguna circunstancia es aceptable el uso de sobrenombres, adjetivos y conductas que humillen o ridiculicen, como también la discriminación de un menor o de un grupo de menores, así como cualquier tipo de “bullying” o acoso.

12. Por lo que refiere al uso de aplicaciones de mensajería, el clérigo ha de observar las siguientes medidas de prudencia:

- Usará prudente y positivamente las redes sociales, identificando su condición de clérigo.
- Si se conforma algún grupo de mensajería por las redes sociales (Whatsapp o similar con jóvenes), ha de incluirse a algunos adultos que sirvan de garantes y supervisores de contenido.
- Como medida de prudencia, no debe enviar ni contestar mensajes privados a menores de edad a altas horas de la noche.
- No debe enviar absolutamente imágenes con contenido obsceno o que puedan ser considerados como tales, pues es un delito penable. Igualmente absténganse de enviar imágenes con mensajes sugestivos de doble sentido.

13. No ha de permitirse la presencia de menores de edad sin compañía de personas adultas en la casa parroquial, ni siquiera de manera transitoria. De ninguna manera los clérigos introducirán menores de edad en sus habitaciones particulares. Tampoco pasarán sus días libres o sus vacaciones solos con un menor sin la presencia de sus padres.

14. No se permita la presencia de menores en los vehículos (de la parroquia o propiedad personal del sacerdote) sin la presencia de otra persona adulta, preferiblemente un familiar del menor.

15. No ha de permitirse que ningún menor de edad pase la noche en la casa parroquial o residencia privada del sacerdote sin compañía de sus padres (o al menos uno de ellos). En el

caso de no ser posible la presencia de los padres, estos deberán dar una autorización por escrito indicando el tiempo de permanencia, si son parientes o no, y la razón por la cual pernoctan. Dicha autorización deberá ser aprobada por el Ordinario.

16. Ningún menor de edad debe vivir en la casa del clérigo, a no ser que sea un familiar del mismo y debidamente autorizado. Si hay motivos serios para que ello suceda, además de la autorización de los padres o representantes, se requiere la autorización escrita del Obispo quien pondrá las condiciones para ello.

17. En el caso que un clérigo, por razones familiares, deba hacerse responsable de un menor, deberá tener la autorización escrita de sus padres, de la autoridad civil competente y del Ordinario.

18. El sacerdote debe tener la mayor prudencia al momento de tomarse fotos personales con menores de edad, sobre todo si serán compartidas por servicios de mensajería o por las redes sociales. Procurará en la medida de lo posible que tenga el mayor recato y no sugiera ningún tipo de actitud inapropiada con respecto al menor.

19. En las imágenes fotográficas de eventos para recuerdos de actividades pastorales con menores, el clérigo ha de estar vestido de manera adecuada y evitar siempre fotos a torso desnudo.

ORIENTACIONES PARA LAS ACTIVIDADES PASTORALES

20. Ha de procurarse que las actividades pastorales se realicen en lugares abiertos, salvo que por la naturaleza de la actividad o por condiciones climáticas sea necesario realizarla en un lugar cerrado.

21. El sacerdote no aceptará atender en confesión o dirección espiritual a un menor fuera del horario de atención pastoral establecido, salvo que venga en compañía de un adulto responsable (padre, madre, hermano u otra persona con vinculación) y sea una situación particular que amerite hacer una excepción.

22. Las parroquias tendrán grupos de monaguillos o acólitos, bajo la coordinación de un sacerdote y de adultos corresponsables. Para desempeñar este ministerio, los menores de edad deberán contar con el consentimiento escrito de sus padres, que será manifestado expresamente al párroco. Los menores de edad que desempeñen tal ministerio sólo podrán permanecer en la sacristía un tiempo prudencial previo y posterior a la celebración litúrgica. El sacerdote evitará estar solo con algún menor de edad en la sacristía o en el templo. Ninguna persona adulta deberá ayudar a revestir al monaguillo.

23. En la realización de actividades pastorales que incluyan menores debe contarse siempre con la presencia de adultos corresponsables de la supervisión, preferiblemente algún representante o familiar de los menores presentes.

24. Conviene que, en las parroquias, en la medida de lo posible, se constituya un comité parroquial para el acompañamiento de las actividades con menores. Se recomienda también crear un comité de padres corresponsables en los procesos de iniciación cristiana o catequesis. Estas funciones pueden ser delegadas por el Consejo de Pastoral Parroquial.

25. Se han de implementar, con la colaboración de los padres y/o representantes, mecanismos de control externo al momento de llevar a cabo encuentros o comunicaciones con los menores de edad. Por ejemplo, que a los padres se les proporcione un número de teléfono de contacto para que puedan localizar a sus hijos durante la actividad.

26. Toda actividad pastoral extraordinaria con menores será notificada previamente a sus padres y/o representantes. Para convocar, organizar o coordinar actividades se incluirán a los padres para que estén informados de todo, y se procurará que algunos de ellos puedan participar dentro de la organización, comunicación, ejecución y supervisión.

27. Se ha de informar y solicitar la autorización por escrito de los padres y/o representantes para todos aquellos eventos externos (retiros, convivencias, paseos, excursiones, campamentos, actividad de esparcimiento en piscina, río o playa, etc.), en donde los menores y/o personas vulnerables tengan que pernoctar fuera de sus domicilios, asegurándose de brindar las correspondientes medidas de prevención y seguridad dentro de estos eventos, incluyendo la organización de lo necesario para la diferenciación del alojamiento de los menores por sexo.

28. Los clérigos no han de entrar en los vestuarios, baños o duchas mientras estén los menores; si deben hacerlo por razones disciplinarias o de control, deben estar siempre en compañía al menos de otro adulto corresponsable de la supervisión. En este caso, se mantendrán a distancia de los menores cuando se estén cambiando o duchando.

29. No es conveniente ingerir bebidas alcohólicas en actividades pastorales o sociales que incluyan menores, y no se permite de ninguna manera a los menores su ingesta.

30. Cuando se presente una emergencia de salud en las instalaciones parroquiales o actividades pastorales y se deba examinar a un menor enfermo o herido, se realizará con la presencia de otro adulto. Se debe comunicar cuanto antes con los padres o representantes del menor o de la persona vulnerable para notificarle lo ocurrido.

DE LOS SEMINARIOS, CASAS DE FORMACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

31. El Seminario “Mayor Jesús, Buen Pastor” y toda casa de formación o Institución similar establecida en la jurisdicción de la Arquidiócesis, en la cual habiten personas de régimen interno, se regirán por este protocolo y deben elaborar, en un tiempo breve, su propio Protocolo de Protección de Menores y Creación de Ambientes Seguros, siguiendo la presente Normativa y todas aquellas emanadas por la Iglesia bajo el principio de la Cultura del Buen Trato.

32. En los planes de formación de estas instituciones se deberá incluir cursos específicos referentes a la Protección del Menor y la Cultura del Buen Trato que han de ser organizados por la Comisión y/o aprobados por el Obispo.

ATENCIÓN, AMONESTACIONES Y SANCIONES

33. Esta normativa de ética será dado a conocer a todos los clérigos y religiosos de la arquidiócesis como elemento importante de la formación permanente del clero. Cada uno firmará una carta donde suscriba el contenido de la normativa y su compromiso de cumplirlo.

34. El contenido de esta normativa de conducta también será dado a conocer a los seminaristas, los cuales, antes de recibir el sacramento del orden, suscribirán el contenido del mismo. Será responsable de este deber el Rector del Seminario y el Vicario de Pastoral.

35. Los clérigos y religiosos tienen el deber pastoral de vigilar el trato de personas de la comunidad y agentes pastorales hacia los niños y adolescentes, haciendo posible y garantizando un trato justo, respetuoso y sano. Deben señalarle al responsable (párroco, director, coordinador, entre otros.) cualquier comportamiento potencialmente peligroso.

36. Los agentes de pastoral laicos, a su vez, tienen la responsabilidad de estar atentos a cualquier manifestación contraria a estas orientaciones por parte de clérigos y religiosos, señalándoles con toda claridad, prudencia, discreción y caridad lo inapropiado de este comportamiento. Si fuera necesario se podrá recurrir a la instancia superior: Al Arzobispo. En este sentido, todos los clérigos, religiosos y laicos somos corresponsables en el cuidado y la vigilancia para asegurar la máxima transparencia.

37. El clérigo que considere, con motivos serios, que uno de sus hermanos clérigos pueda estar involucrado en algún comportamiento inapropiado, o pueda estar en peligro de estarlo, dentro del marco y la responsabilidad que le impone la fraternidad sacramental debe primero hablar con él en actitud de corrección fraterna; en caso de que no haya un cambio de actitud, deberá darlo a conocer al Arzobispo.

38. El Arzobispo tiene el deber de amonestar e incluso imponer alguna sanción a cualquier clérigo o religioso que incumpla estas orientaciones y normas, se exponga a malentendidos o cometa algún error. Si se trata de un presunto delito, deberá seguir lo promulgado en el Protocolo de cómo proceder en caso de recibir denuncias de abusos cometidos por clérigos y religiosos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Iglesia universal o por la Conferencia Episcopal Venezolana.

39. El Arzobispo podrá realizar modificaciones a esta normativa de conducta. Una vez hechas, ordenará entregar una copia a cada clérigo y religioso que hace vida en la Arquidiócesis.

NORMATIVA DE CONDUCTA PARA AGENTES PASTORALES, SOCIALES Y EDUCATIVOS

ORIENTACIONES PARA EL BUEN TRATO, LA CREACIÓN DE AMBIENTES SEGUROS Y LA PREVENCIÓN DE ABUSOS

EL BUEN TRATO Y EL RESPETO COMO PRIORIDAD, LA PREVENCIÓN Y LOS AMBIENTES SEGUROS.

1. El Papa Francisco, ha señalado que “la gravedad de la plaga de los abusos sexuales a menores es por desgracia un fenómeno históricamente difuso en todas las culturas y sociedades”, “un problema universal y transversal que desgraciadamente se verifica en casi todas partes. Debemos ser claros: la universalidad de esta plaga, a la vez que confirma su gravedad en nuestras sociedades, no disminuye su monstruosidad dentro de la Iglesia”¹.
2. La inhumanidad del fenómeno a escala mundial es todavía más grave y escandalosa en la Iglesia, porque contrasta con su autoridad moral y su credibilidad ética. El Santo Padre pide actuar en la Iglesia con la mayor seriedad, adoptando “todas las medidas prácticas que nos ofrece el sentido común, las ciencias y la sociedad” para “escuchar, tutelar, proteger y cuidar a los menores abusados, explotados y olvidados, allí donde se encuentren”. Para conseguir una eficaz actuación, pide que cada diócesis cuente con un “código de buenas prácticas”.
3. La prevención debe ocupar un puesto primordial en la acción pastoral de la Iglesia, especialmente en las actividades que involucren menores de edad y/o personas vulnerables. Le corresponde a toda la Iglesia el esfuerzo por construir una cultura y ética de prevención en toda la sociedad, y por eso debe ser un claro ejemplo en sus actuaciones. Este compromiso ayudará a prevenir y combatir los abusos cometidos contra los menores y contra las personas vulnerables en las familias y en las instituciones sociales. La prevención debe ir acompañada por la voluntad firme de no encubrir ningún tipo de abuso.
4. El respeto y la promoción de la dignidad de la persona, los derechos humanos y, entre ellos, los derechos del niño, son principios básicos de la actuación de nuestros centros educativos y ambientes eclesiales, la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece el principio del interés superior del niño, que ha de informar el presente código de conducta y su protocolo de gestión, como también los diferentes documentos de Iglesia.
5. La normativa de conducta está dirigida a orientar a todos los agentes pastorales, sociales y educativos que tratan con menores y personas vulnerables en las parroquias, los centros educativos y sociales que la Iglesia anima y respalda.
6. El objetivo de la presente normativa de conducta para agentes pastorales, sociales y educativos laicos en la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar es establecer acciones preventivas y

algunas buenas prácticas para lograr ambientes seguros. Todo agente de pastoral adulto que se relacione con menores de edad durante cualquier actividad debe conocer bien su papel, cuál es el ministerio confiado, la función específica que ejerce, y conducirse en el trato de forma respetuosa, prudente y equilibrada.

7. El propósito de la normativa de conducta es incentivar el buen trato hacia los menores para protegerles del riesgo del maltrato institucional, físico y psicológico, así como cualquier tipo de abuso; suscribir las obligaciones y responsabilidades de las personas y de los centros eclesiales; definir las acciones de prevención y de corrección. Esta normativa se complementa con los protocolos a seguir en caso de sospecha o constatación de un abuso, donde se definen los pasos a seguir para la denuncia de un presunto abuso, las medidas que se implementarán para la protección del menor.

8. Como principio general, en virtud del objetivo de lograr el respeto y seguridad de los menores, así como para evitar malos entendidos y generación de rumores, el personal del colegio o centro pastoral mantendrá siempre un trato adecuado, prudente y correcto con los menores, evitando actitudes y comportamientos susceptibles de ser interpretados como abusos de poder y confianza.

9. En el caso de los centros educativos, la detección y esfuerzos preventivos son tarea de toda la comunidad educativa, liderados por su director. En el caso de las parroquias, es responsabilidad de toda la comunidad parroquial, liderados por el párroco, y así sucesivamente. En el caso de las Caritas Parroquiales el responsable es el director o encargado. En las actividades promovidas por los secretariados arquidiocesanos, los directores o coordinadores serán los responsables del cumplimiento de esta normativa.

10. Debemos concientizar a la comunidad parroquial y educativa, a los padres y representantes de los menores, en modo que reconozcan la seriedad del problema y se comprometan con la prevención. Todos los agentes pastorales y educativos deben estar capacitados, con una cabal comprensión de qué es el abuso sexual, pues conocer el tema permite trabajar en prevención. La responsabilidad de la prevención del abuso se sitúa en los adultos, no en los menores, dada la asimetría de poder. Los adultos deben ofrecer modelos de referencia positiva para los menores.

11. La responsabilidad del cuidado de los menores nos compromete a todos en la Iglesia. Por lo tanto, los deberes de formación, acompañamiento, prevención, vigilancia, advertencia, corrección y denuncia, han de ser asumidos por todos los fieles, según el lugar y el servicio que cada uno tenga en la comunidad familiar, escolar, religiosa, parroquial o diocesana.

12. Al proponer normas de conducta cotidiana y vigilancia cuidadosa de las acciones llevadas a cabo por los adultos, ya sean obispos, sacerdotes, diáconos, catequistas, educadores, voluntarios de Caritas u otros agentes de pastoral, la normativa de conducta apunta a crear ambientes sanos y seguros. Al mismo tiempo, busca ayudar a estos mismos adultos a estar

preparados ante situaciones de abuso, sabiendo cómo comportarse para proteger a todos y prevenir abusos.

13. La Arquidiócesis de Ciudad Bolívar se compromete a dar a conocer a todos los agentes pastorales, sociales y educativos la presente Normativa de Conducta, insistiendo en el compromiso institucional y personal. La persona que asuma un oficio, ha de firmar un documento escrito que será archivado en los centros educativos y parroquiales, y en el que manifieste claramente y bajo fe de juramento:

- Que se compromete a crear ambientes seguros en la Iglesia, en todas las actividades pastorales, sociales y educativas.
- Que rechaza personalmente todo tipo de abuso, incluido el abuso sexual.
- Que todo delito de abuso sexual es una falta grave contra el compromiso pastoral y educativo asumido de cuidar a los más débiles o vulnerables.
- Que conoce la doctrina y directrices de la Iglesia sobre este asunto y que, por lo tanto, la persona que incurre en este tipo de delitos incurre en una conducta gravemente contraria a la ley divina y a las normas eclesiales.
- Que sabe que este tipo de conducta es también un grave delito según la legislación civil, y conoce adecuadamente que la falta de probidad y honradez expresada en este tipo de conducta puede ser causal de despido o de retiro del ministerio pastoral.
- Que si comete cualquier acto de abusos de menores lo hace engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia.
- Que quien realiza un abuso de menores es el único y exclusivo responsable de los mismos.
- Que, si hay noticia de un presunto abuso sexual a un menor, está obligado a presentar la denuncia canónica al Director de la Oficina Arquidiocesana de Protección a los Menores y personas vulnerables.

PAUTAS DE ACTUACIÓN DE LOS AGENTES PASTORALES, SOCIALES Y EDUCATIVOS

14. Las actuaciones que contempla la normativa de conducta y su protocolo son tres: en primer lugar, acciones de prevención del maltrato. En segundo lugar, mecanismos de detección. Finalmente, el protocolo de intervención a observar ante la sospecha de que existe maltrato.

15. Cada uno de los Colegios, Centros Educativos, Escuelas Técnicas y entes afiliados a la AVEC vinculadas a la Iglesia Católica presentes en la jurisdicción de la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar deben seguir la normativa y se les urge a elaborar su Protocolo Interno de Protección al Menor, enmarcado dentro de los lineamientos de este Instructivo, de toda la normativa de la Iglesia arquidiocesana, venezolana y universal, y de las normas y leyes civiles venezolanas correspondientes.

16. Toda persona que trabaje o realice voluntariado en las instituciones descritas en el párrafo anterior, está en la obligación de: Recibir Talleres de Formación específicos de prevención de Abusos organizados por la Comisión y/o aprobados por el Obispo. Informar a las autoridades institucionales y al Obispo, de cualquier situación que ponga en peligro la integridad física y psicológica de algún menor o persona vulnerable.

17. A todos los niños, niñas y adolescentes (NNA) se les debe dar un trato que respete su dignidad y derechos. Las muestras de afecto son relevantes e importantes; sin embargo, deben respetar siempre la integridad física y psíquica del menor. Se debe evitar todo contacto físico o verbal que pueda prestarse a ambigüedades, malas interpretaciones o que invadan la intimidad de la otra persona.

18. Estar siempre visibles para los demás en presencia de menores y personas vulnerables. Las entrevistas personales, diálogos formativos, se deben realizar en lugares que permitan la visibilidad por parte de terceras personas: en espacios abiertos, en lugares cerrados con la puerta abierta o con la puerta de vidrios transparentes.

19. Las correcciones y amonestaciones a los menores deben ser francas y respetuosas, nunca ofensivas. El castigo físico, en cualquiera de sus formas, es inadmisibles en toda circunstancia. Es mejor incentivar que amenazar o avergonzar.

20. En ninguna circunstancia es aceptable el uso de sobrenombres, adjetivos y conductas que humillen o ridiculicen, como también la discriminación de un menor o de un grupo de menores, así como cualquier tipo de bullying o acoso.

21. Es necesario pedir siempre la autorización firmada de padres y representantes, para salidas, convivencias, excursiones, campamentos, entre otros., en las actividades que supongan que los menores han de dormir fuera de casa, se debe asegurar un número suficiente de acompañantes adultos corresponsables de la supervisión y se ha de organizar lo necesario para la diferenciación del alojamiento de los NNA por sexo.

22. En los traslados de menores en vehículo habrán de hacerse con autorización de la familia o la dirección del centro, los menores deberán ir sentados en los asientos traseros. No se permita la presencia de menores en vehículos de la parroquia o del centro educativo, sin la presencia de otra persona adulta, preferiblemente un familiar del menor.

23. Usar la debida prudencia en la comunicación con los menores, también por teléfono y en las redes sociales. En caso de que formalicen grupos de mensajería instantánea (del tipo WhatsApp o Telegram) o se use el e-mail o las redes sociales para convocar y organizar o coordinar actividades, los padres deben recibir los mensajes y participar en la comunicación, no siendo nunca ajenos a la misma.

24. Está estrictamente PROHIBIDO para los AGENTES pastorales, sociales y educativos: Establecer una relación preferencial con un menor de edad. La persona adulta ha de ser consciente siempre de su propia responsabilidad, si un menor se insinúa o propone este tipo de

afecto, el adulto debe establecer de forma inequívoca y con buenas maneras los límites adecuados de comportamiento, relación y aprecio.

25. Establecer cualquier contacto físico con los menores que vaya más allá de los propios de un saludo o de los deportes de contacto. Evitar practicar juegos o bromas que impliquen tocarse en forma inapropiada (lucha - cosquillas). No es apropiado sentar a un menor en las piernas del adulto, dar masajes, abrazos apretados, recostarse o dormir junto a menores.

26. Hablar a solas con un NNA, cuando haya que dialogar en privado con un menor, hacerlo en un entorno visible y accesible a los demás. Es necesario llevar a cabo una política de “puerta nunca cerrada”. Las entrevistas individuales con los menores se realizarán en los lugares y horarios habitualmente utilizados, sin dar lugar a ambigüedades derivadas de lugares o tiempos inusuales.

27. Recurrir a un menor de manera ofensiva o involucrarse en conductas inapropiadas o sexualmente sugestivas. Están absolutamente prohibidos juegos, dinámicas de grupo, bromas o castigos que puedan tener connotación sexual, evitando cualquier tipo de conductas que impliquen o sugieran desnudarse, besarse o tener contacto físico sugestivo o dado a malinterpretaciones y suspicacias.

28. Utilizarse sobrenombres que humillen o ridiculicen y expresiones amorosas como sobrenombre (“mi amor”, “mi vida”, “cariño”, entre otros.) que puedan dar lugar a interpretaciones erróneas por parte de los menores y de quienes observan esta situación.

29. Establecer, entre los adultos y los menores, relaciones con perfil posesivo o carácter secreto, que pretendan otorgar exclusividad y privilegios, ya sean éstos de orden material, psicológico o social.

30. Regalar dinero u objetos de valor a un menor en forma particular y reservada, lo que conlleva el peligro de crear dependencia afectiva y/o interpretaciones ambiguas.

31. Publicar o difundir, a través de la red o la red social, imágenes que permitan reconocer al NNA sin el consentimiento de los padres o representantes. Se cuidará y supervisará el contenido subido en las redes sociales institucionales, evitando todo tipo de comentarios y/o expresiones que agraven a algún NNA, como a cualquier integrante de la comunidad.

32. Convocar a niños, niñas y/o adolescentes a participar en actividades fuera de la propuesta y del ámbito institucional o pastoral. Cualquier propuesta deberá ser conocida por los respectivos padres y/o representantes, asumiendo todo tipo de responsabilidad que de ellas se desprenderán. Esto se aplica también para actividades realizadas en el espacio institucional y pastorales fuera de los horarios habituales.

33. Por ningún motivo se puede permitir Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia psicotrópica en actividades pastorales o educativas que incluyan menores, ni permitir a ellos su ingesta.

34. En caso de que algún agente de pastoral incumpla alguna de las normas de este protocolo, el responsable de la persona jurídica consulte con la Comisión de Protección acerca de la gravedad de la falta, antes de decidir si es o no removido de su labor.

35. Cuando se compruebe que un agente de pastoral de nuestra Iglesia haya sido acusado en falso se buscará restablecer su buena fama.

ATENCIÓN, AMONESTACIONES Y SANCIONES

36. Los agentes pastorales, sociales y educativos tienen el deber pastoral de vigilar también el trato de personas de la comunidad y agentes pastorales hacia los niños y adolescentes, haciendo posible y garantizando un trato justo, respetuoso y sano. Deben también señalar al responsable cualquier comportamiento potencialmente peligroso.

37. No podrá ser responsable de ningún grupo, quién no goce de la paciencia suficiente o que sea impulsivo. No puede tolerarse ningún tipo de maltrato verbal ni físico contra los menores o personas vulnerables.

38. Esta normativa de conducta será dado a conocer a todos los agentes pastorales, sociales y educativos de la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar. Se promoverán talleres de formación sobre el cuidado de los menores como elemento importante de la formación permanente. Al asumir un oficio, los agentes pastorales, sociales y educativos firmarán una carta donde suscriba el contenido de la normativa y su compromiso de cumplirlo.

39. El responsable, párroco, director del centro educativo o agente de pastoral, debe actuar inmediatamente cuando alguna persona a su cargo vulnere o no cumpla esta normativa de conducta.

40. En casos de notoria gravedad, se debe presentar la denuncia al Director de la Oficina Arquidiocesana para la Protección de los Menores, dar los pasos para la suspensión de la función pastoral o educativa y la apertura de un expediente o el despido, según cada caso, y el asesoramiento a la eventual víctima para la denuncia civil antes las autoridades competentes.

41. El Arzobispo, de acuerdo a lo establecido en la reforma del libro VI del derecho canónico, (Can 1398, § 2), tiene el deber de amonestar e incluso imponer alguna sanción a los miembros de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y a cualquier fiel laico que ejercite un oficio o una función pastoral, social y educativa en la Iglesia, que incumplan estas orientaciones y normas, se expongan a malentendidos o cometan algún abuso.

42. Si se trata de un presunto delito, se deberá seguir lo establecido en las leyes venezolanas y lo promulgado en este Protocolo Arquidiocesano.

Notas:

1. Papa Francisco, Discurso final de la concelebración eucarística con ocasión del Encuentro de todos los presidentes de Conferencias Episcopales celebrado en el Vaticano sobre “La protección de los menores en la Iglesia”, el día 24 de febrero del 2019.

ASPECTOS JURÍDICOS**DISPOSICIONES GENERALES****Objeto**

Artículo 1: El presente protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento que debe llevarse a cabo en caso de presuntos abusos sexuales a menores y personas vulnerables cometidos por clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, siguiendo lo establecido en la Reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico, en las orientaciones del vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos publicado por la Congregación para la Doctrina de la Fe y en las Líneas-guías emitidas por la Conferencia Episcopal Venezolana.

Ámbito de aplicación

Artículo 2: Este protocolo se aplicará a las denuncias relativas a abusos sexuales a menores o personas vulnerables cometidos por:

- a) Clérigos que tengan algún oficio pastoral en la Arquidiócesis;
- b) Miembros de institutos de vida consagrada o miembros de sociedad de vida apostólicas que hacen vida en la Arquidiócesis.

Principios procesales

Artículo 3: El procedimiento aquí descrito se regulará por los siguientes principios:

- a. Protección de las personas implicadas. Tanto la imagen como la esfera privada y los datos personales de los involucrados han de ser protegidas.
- b. Las informaciones que se obtengan deben ser protegidas y tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad.
- c. Las personas encargadas de las investigaciones y demás fases del proceso deben actuar con imparcialidad y estar libres de conflicto de intereses.
- d. La persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia.
- e. Las denuncias, los procesos y las decisiones están sujetos al secreto de oficio

LA DENUNCIA

Obligación de denunciar

Artículo 4: Cualquier persona que tenga motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos o conductas mencionadas en el artículo 2 literal a. puede presentar denuncia. El clérigo, miembro de instituto de vida consagrada o miembro de sociedad de vida apostólica que tenga noticias o motivos fundados está obligado a denunciar sin demora ante el Obispo donde habrían ocurrido los hechos.

Formas de presentar la denuncia

Artículo 5: La denuncia sobre un presunto abuso sexual a un menor o persona vulnerable puede ser presentada en forma oral o escrita ante el Arzobispo, ya sea por la presunta víctima, por sus tutores o por otras personas que estén debidamente informadas sobre los hechos.

La noticia del delito puede llegar en forma directa al Arzobispo en el ejercicio de su deber de vigilancia. También puede ser difundida por los medios de comunicación social, así como por cualquier otro medio idóneo, o puede provenir de una fuente anónima, en este último caso se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

Elementos de la denuncia

Artículo 6: La denuncia debe indicar de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la identificación de las personas presuntamente involucradas o con conocimiento de los mismos y cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para la valoración precisa de los hechos.

Cuando la información recibida sea vaga e imprecisa, lo que dificulte la determinación clara de la presunta comisión del hecho, deberá ser evaluada en forma minuciosa y con la debida precaución.

La noticia del delito que se haya obtenido en confesión está bajo el estricto vínculo del sigilo sacramental. Por tanto, el confesor debe procurar convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo.

Trato a la presunta víctima

Artículo 7: La Arquidiócesis se compromete en garantizar a quienes afirmen haber sido víctimas, junto con sus familias, a que sean tratados con dignidad y respeto, ofreciéndoles:

- a. Acogida, escucha y seguimiento mediante servicios específicos;
- b. Atención espiritual;

- c. Asistencia médica, terapéutica, psicológica, según sea el caso.

DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Tratamiento de la noticia

Artículo 8: Recibida la denuncia o noticia del delito, el Arzobispo juzgará si es verosímil y no manifiestamente falsa o superficial, de considerar que la denuncia no tiene fundamento, la desestimará pero conservará la documentación recabada, junto a las razones que motivan a esta decisión.

El Arzobispo deberá comunicar a la Congregación de la Doctrina de la Fe la noticia o denuncia y la decisión de no realizar la investigación previa, por la ausencia manifiesta de verosimilitud.

En caso que se hayan verificado conductas impropias e imprudentes, aunque no se haya configurado el delito, el Arzobispo puede iniciar procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada.

Artículo 9: Desde que se tiene la noticia del delito, el Arzobispo expondrá al acusado su derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y, si fuera el caso, de los eventuales votos religiosos. Si el clérigo decidiera acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará a la Congregación de la Doctrina de la Fe, acompañada por el votum del Arzobispo.

Artículo 10: La investigación previa corresponde al Arzobispo, o a la persona que éste expresamente designe o delegue para tal fin. La eventual omisión de este deber podría constituir un delito perseguible según lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, en el *motu proprio "Come una madre amorevole"*, y en el art. 1 § 1, b VELM.

La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia o no de una investigación por parte de las autoridades civiles.

En estas acciones preliminares, el Arzobispo puede recurrir al consejo de la Congregación de la Doctrina de la Fe, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica, cuidando siempre la difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa.

El Arzobispo cuando haya recibido la denuncia o noticia debe transmitirla sin demora al Obispo del lugar donde hayan ocurrido los hechos, y al Obispo propio de la persona denunciada, en el caso de un religioso, a su Superior Mayor, o en el caso de un diocesano, al Obispo de la diócesis. En el caso que la señalación se refiera a un miembro de un instituto de vida consagrada o de

una sociedad de vida apostólica, el superior mayor informará además al supremo moderador y, en el caso de institutos y sociedades de derecho diocesano, también al Obispo de referencia.

Finalidad de la investigación previa

Artículo 11: La investigación previa es necesaria para:

- a) Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la *noticia o denuncia*; y
- b) Acreditar la verosimilitud, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia.

Para ello deben recabarse testimonios y documentos, inclusive los resultados de las investigaciones o procedimientos realizados por las autoridades civiles, destacando lo verdaderamente útil para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es importante indicar las eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley, así como recoger testimonios de credibilidad referidos al o los denunciantes y a las presuntas víctimas.

Cuando sea necesario escuchar o tomar la declaración de la presunta víctima, y esta sea un menor de edad, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente.

Decreto de Inicio de la Investigación previa

Artículo 12: Para dar comienzo a la investigación, el Arzobispo, debe dictar un Decreto en el que indique: a) Una noticia breve del motivo y mandato de recabar la información de los hechos.

- b) La designación de un investigador, si no decide hacerlo personalmente.
- c) Circunstancias e imputabilidad de la denuncia y, si hubiere, conducta(s) delictiva(s) conexa(s) por razón de la persona o por complicidad.
- d) La designación de un notario que dé fe de todas las actuaciones.

Artículo 13: El investigador debe ser una persona idónea para este oficio, y su elección será hecha según los criterios del c. 1428 §§1-2 48. Pueden estar o no bajo la jurisdicción del Ordinario que ordena la investigación. En cualquier caso, puede recurrir a oficiales de los tribunales eclesiásticos de Venezuela.

Información al interesado

Artículo 14: El interesado será informado de la acusación presentada, para darle oportunidad de responder a ella, salvo que razones graves aconsejen lo contrario. El Arzobispo juzgará prudencialmente qué información concreta le comunicará en esta fase del procedimiento.

Medidas cautelares

Artículo 15: El Arzobispo podrá, si lo considera necesario, imponer medidas cautelares de las señaladas en el Código de Derecho Canónico u otras medidas disciplinarias en virtud de su autoridad con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público. Las medidas cautelares han de ser impuestas en un Decreto citando al acusado. Su contenido puede ser modificado por el Arzobispo si las circunstancias lo reclaman.

El acusado es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica

Artículo 16: En los casos en los que el acusado es un clérigo miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el Ordinario propio es el responsable de la investigación inicial, quien deberá informar, cuanto antes, del inicio de la investigación y de las eventuales medidas cautelares dispuestas, al Obispo u Obispos de la/s circunscripción/es en la que resida y en la/s que ejerza su ministerio el acusado. El Arzobispo puede, a su vez, restringir al acusado el ejercicio público del ministerio en su diócesis o bien apartarlo temporalmente en forma preventiva de oficios que en ella ejerza, hasta que se esclarezcan los hechos. De esto último, si fuera el caso, informará al Ordinario propio del acusado.

El instructor es investigador

Artículo 17: El investigador designado en el decreto que da inicio a la investigación previa, no se limitará a la mera recepción de las denuncias. Procurará determinar, con las iniciativas que prudentemente decida:

- a) Si los hechos denunciados existieron realmente y parecen haber constituido delito.
- b) Si el acusado es imputable de los presuntos delitos.
- c) Si los acusadores gozan de credibilidad.
- d) Si las denuncias son concordantes, tanto en los relatos de las circunstancias de los hechos, como en su cronología.
- e) Si existen elementos (otros testimonios, contradicciones, etc.) que hagan dudar prudentemente de la veracidad de las imputaciones.
- f) Si existen elementos o indicios que lleven a pensar en una acusación calumniosa.

Actas Certificadas por el Notario

Artículo 18: De todo lo investigado se levantará acta por escrito, en folios correlativos, fechados y firmados por quienes intervengan, con intervención del notario (que ha de estar presente y dar fe con su firma en todas las actuaciones y en cada uno de los folios).

Posibilidad de otros delitos

Artículo 19: Si en el curso de la investigación surge la posibilidad de que se haya cometido cualquier otro delito canónico, el investigador pondrá de inmediato la novedad en conocimiento del Arzobispo, quien decidirá si éstos se investigan en el mismo o en otro procedimiento, por razón de personas o complicidad.

Reconocimiento de los hechos por el acusado

Artículo 20: En el caso de que, antes o durante la investigación inicial, el clérigo acusado reconociera los hechos denunciados y su propia responsabilidad, el Arzobispo le solicitará hacer dicha declaración por escrito, haciendo constar su disposición de aceptar las medidas (canónicas y de eventual ayuda espiritual y psicológica) que se dispongan en consecuencia, y manifestará si renunciará a sus oficios eclesiásticos, como asimismo su voluntad de colaborar en el proceso que determine la Congregación de la Doctrina de la Fe. En estos casos, el Arzobispo habrá de evaluar si procede cerrar la investigación (o no iniciarla) y remitir lo actuado sin más a la Congregación de la Doctrina de la Fe, o bien proseguir la investigación por la posibilidad de que se hayan cometido otros delitos no mencionados por el clérigo acusado.

Presunción de inocencia

Artículo 21: Salvo que el clérigo acusado haya reconocido los hechos y su responsabilidad, durante la investigación inicial y hasta la finalización del eventual proceso penal (ya sea administrativo o judicial) el acusado goza de la presunción de inocencia y, por tanto, tiene derecho a que se respete su buena fama y su intimidad, que no han de ser lesionadas en modo alguno. En el respeto de tales normas, el Arzobispo ofrecerá al acusado ayuda espiritual y/o psicológica; sin embargo, su negativa a recibirla no puede tomarse como presunción en su contra.

Conclusión de la investigación previa

Artículo 22: Concluida la investigación, el investigador redactará su opinión jurídica con su resultado y entregará todo lo actuado al Arzobispo. Si las acusaciones se revelaron manifiestamente falsas, calumniosas o inverosímiles, éste ordenará su archivo. En estos casos, sobre todo si la investigación ha tomado estado público, importa mucho restablecer al acusado en su buena fama eventualmente lesionada; además, puede ser conveniente transmitir copia de las actuaciones a la Congregación de la Doctrina de la Fe a modo de información.

Siempre que el Obispo que realizó la investigación previa no sea el Obispo del lugar donde se ha cometido el presunto delito, el primero deberá comunicar al segundo los resultados de la investigación.

Acusaciones falsas o calumniosas.

Artículo 23: Asimismo, si las denuncias se revelaran manifiestamente falsas, el Ordinario verificará si no se encuentra ante los supuestos contemplados en el Código de Derecho Canónico can. 1390, y en el CCIO cc. 1452 y 1454. El que ha sido acusado falsamente tiene estricto derecho a que su fama sea restablecida y que, eventualmente, se le compensen, también económicamente, las lesiones que pueda haber padecido por causa de la calumnia levantada en su contra.

Decreto conclusivo del Ordinario

Artículo 24: Si de la investigación previa se desprende que existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal, esta fase preliminar quedará concluida con un Decreto del Arzobispo en el que constarán:

- a) Los hechos denunciados y los elementos de prueba reunidos.
- b) La declaración del clérigo.
- c) Las medidas cautelares dispuestas.
- d) La eventual renuncia del clérigo a sus oficios eclesiásticos.
- e) La eventual situación del clérigo acusado con relación al ordenamiento jurídico secular y sus eventuales consecuencias.
- f) La imputabilidad del acusado.
- g) La prescripción de los presuntos delitos.

En el caso de que no hubiera delito, también se emitirá un decreto o voto del Arzobispo para restablecer la buena fama del acusado.

Envío de Actas

Artículo 25: Las actas se enviarán a la Congregación de la Doctrina de la Fe en un único ejemplar y deberán ser autenticadas por el Notario nombrado para la investigación previa, mientras que las actas originales serán conservadas en el archivo secreto de la Curia.

Una vez enviadas las actas de la investigación previa a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Arzobispo deberá esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito le transmita la Congregación.

En caso de que surjan otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible a la Congregación para la Doctrina de la Fe, para complementar lo que ya está en su poder.

Artículo 26: El expediente o “dossier” debe incluir el tabulatum, y estar acompañado de una carta del Arzobispo, en la que hará constar:

- a) Los hechos y las circunstancias que los rodearon.
- b) La presunta imputabilidad del acusado.
- c) La actitud del acusado durante la investigación.
- d) Las medidas cautelares dispuestas.
- e) Las medidas dispuestas en orden a salvaguardar la buena fama del clérigo y la intimidad de los denunciantes.
- f) Las medidas adoptadas para atender eventualmente la situación de las presuntas víctimas;
- g) Si se produjo escándalo en la comunidad.
- h) Si las acusaciones tuvieron trascendencia en los medios.
- i) La situación del clérigo ante el ordenamiento jurídico secular.

- j) El resultado de eventuales exámenes periciales efectuados al acusado y a las presuntas víctimas (haciendo constar la antropología científica empleada por los peritos).
- k) Su parecer acerca de la conveniencia de un proceso administrativo-penal o bien de un proceso judicial. En este segundo caso, manifestará si existen especiales circunstancias que parecieran hacer conveniente que la Congregación para la Doctrina de la Fe se avoque la causa.
- l) Si estima que la gravedad del caso y el carácter incontrovertible de las pruebas hace necesario recurrir a lo previsto en el art. 21 §2, 2º de SST (*dimisión ex officio* del estado clerical o deposición).
- m) El dossier se completa con los datos personales y el curriculum completo del acusado, la especificación de cada acusación, su respuesta ante las acusaciones y cuál es su sostenimiento económico.
- n) El votum del Arzobispo.

Acuse de recibo por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Artículo 27: Recibidas las actas de la investigación previa, la Congregación para la Doctrina de la Fe acusará recibo de forma inmediata al Arzobispo, comunicando el número de protocolo correspondiente al caso, si no se ha hecho previamente y en lo sucesivo se debe hacer referencia a este número para cualquier comunicación con la Congregación.

Resultados de la revisión de la investigación

Artículo 28: Luego de haber estudiado minuciosamente las actas, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede decidir:

- a) La inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.
- b) Requerir información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión. c) Decretar el inicio de un proceso en la sede de la misma Congregación para la Doctrina de la Fe, avocándose la causa (*nisi ob peculiaria rerum adiuncta causam sibi advocet*), ya sea judicial o administrativa.
- d) Ordenar proceder localmente mediante un proceso administrativo-penal
- e) Ordenar el inicio de un proceso judicial en sede local.
- f) Decretar que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato.
- g) Transmitir al Santo Padre la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato.
- h) Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical.

i) Aplicar medidas disciplinarias no penales.

La decisión tomada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, se comunicará al Arzobispo, con las adecuadas instrucciones para su puesta en práctica.

No hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico

Artículo 29: En caso de que no haya mérito suficiente para iniciar un proceso canónico, el Arzobispo, mediante un decreto, dispondrá el depósito de las actuaciones en el archivo secreto de la curia y levantará las medidas cautelares impuestas. Con relación a los oficios desempeñados por el acusado, evaluará conforme a Derecho, la conveniencia o no de la permanencia del clérigo en dichos oficios, teniendo en cuenta el bien del clérigo y el bien común. Asimismo, tomará las medidas apropiadas para que la fama del acusado le sea restituida si se vio lesionada.

La Congregación de la Doctrina de la Fe requiere información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.

Artículo 30: Cuando la Congregación de la Doctrina de la Fe requiera información complementaria, el Arzobispo, mediante decreto, dispondrá un suplemento de investigación, pudiendo sustituir al instructor y/o al notario, si le parece prudente hacerlo. Dará precisas instrucciones acerca de los elementos que se deben reunir, de acuerdo con lo solicitado por la Congregación de la Doctrina de la Fe.

La Congregación de la Doctrina de la Fe determina la iniciación de un proceso en la sede de la misma Congregación, avocándose la causa, ya sea judicial o administrativa.

Artículo 31: Cuando la Congregación de la Doctrina de la Fe decida iniciar un proceso en su propia sede, en tal caso, el Arzobispo lo notificará fehacientemente al acusado y le instará a que designe un abogado defensor. Si el acusado no pudiese afrontar el gasto, el Arzobispo proveerá, para que quede garantizado debidamente el derecho de defensa.

La Congregación de la Doctrina de la Fe ordena se proceda localmente mediante un proceso administrativo-penal

Artículo 32: En el supuesto que la Congregación de la Doctrina de la Fe decida que deba abrirse un proceso administrativo-penal, el Arzobispo:

- a) Mediante un Decreto, si no decide llevar él mismo la causa, nombrará un instructor y un notario, preferentemente con conocimientos en derecho canónico, a quienes confiará la tarea de llevar a cabo un proceso administrativo-penal con referencia al clérigo acusado de los delitos previamente investigados. Siempre que sea posible, el instructor y el notario han de ser sacerdotes. La tarea puede ser encomendada a cualquiera de los oficiales de los Tribunales eclesiásticos de Venezuela. El imputado debe ser notificado de

la acusación y debe instársele a designar un abogado defensor. Si no compareciere, o se negare a designar abogado, o no pudiere afrontar el gasto, el Arzobispo proveerá de oficio, para que el derecho de defensa quede garantizado.

b) Dispondrá en otro Decreto el comienzo del proceso administrativo-penal, haciendo constar las medidas cautelares que se aplicarán, en caso de ser necesarias, de acuerdo al Derecho. Una vez concluida la instrucción, reunidas las pruebas y habiendo presentado la defensa sus argumentos después de tomar conocimiento de todos los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, el Arzobispo dictará otro Decreto declarando concluido el proceso.

c) A continuación, el Arzobispo o su delegado, en una sesión conjunta o solicitando el parecer por escrito, sopesará cuidadosamente con dos asesores las pruebas y argumentos. Siempre que sea posible, uno de los asesores ha de ser doctor o licenciado en Derecho Canónico. Las conclusiones de la evaluación se volcarán en un Decreto final, en el que se expondrán las razones de hecho y de derecho que funden la imposición de una sanción o bien la ausencia de mérito para imponerla. Se debe tener en cuenta que las penas expiatorias perpetuas solo pueden imponerse con mandato de la Congregación de la Doctrina de la Fe, de manera que si se estima que una sanción de esa naturaleza es la que corresponde, en ausencia de mandato, es necesario esperar la confirmación de la Congregación de la Doctrina de la Fe antes de notificar al imputado.

d) La decisión al finalizar el proceso penal, publicada en el decreto podrá ser de tres tipos:

- *Condenatoria*: si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;
- *Absolutoria*: si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;
- *Dimisoria*: si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

El Arzobispo, además, al dictar este Decreto, considerará la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales, y otras vías dictadas por la solicitud pastoral.

e) En el Decreto se ha de hacer constar la imposición de las costas y también el modo en que han de repararse los eventuales daños.

- f) Copia de todas las actuaciones del proceso, junto con el Decreto final han de ser enviadas a la Congregación de la Doctrina de la Fe.
- g) El Decreto completo ha de ser notificado al acusado y, eventualmente, a su propio Ordinario. El autor del Decreto, a su vez, informará a los denunciantes sobre el resultado del proceso penal, y si el bien público lo requiriera, respetando la normativa vigente al respecto, podrá extender esta información a otras personas.
- h) Contra el Decreto del Arzobispo, la defensa del imputado puede elevar un escrito de súplica para solicitar la modificación de esa decisión, conforme a la norma de los cc. 1734-1736. Una vez recibido el nuevo decreto o transcurrido el plazo de treinta (30) días sin respuesta, puede presentar un recurso administrativo ante la Congregación de la Doctrina de la Fe en el plazo perentorio de quince (15) días útiles. El Arzobispo debe hacer constar explícitamente esta posibilidad al emitir el decreto. Téngase presente que este recurso tiene efectos suspensivos, sin embargo, permanecen en vigor las medidas cautelares.

La Congregación de la Doctrina de la Fe determina que se inicie un proceso judicial en ámbito local.

Artículo 33: Cuando la Congregación de la Doctrina de la Fe determine que se debe iniciar un proceso judicial en ámbito local, el Arzobispo actuará del siguiente modo:

- a) En este caso, se refiere al Tribunal que ordinariamente conoce las causas de la Arquidiócesis. En cualquier caso, el Arzobispo transmite las actas al Promotor de Justicia quien se convierte en el actor del proceso (c. 1721, §1).
- b) Si la Congregación de la Doctrina de la Fe ordena la constitución de un tribunal ad-hoc, el Ordinario lo hará de acuerdo con los principios establecidos en el Código de Derecho Canónico, en el CCIO y en los arts. 11 a 15 de SST.
- c) Se debe notificar al acusado de la decisión de iniciar el proceso judicial y se le instará a designar un abogado, que puede ser un laico. Si el acusado no lo hiciera, se le nombrará un abogado de oficio, para garantizar su derecho a la defensa.
- d) La Congregación de la Doctrina de la Fe, en los casos que le son legítimamente presentados, puede sanar las eventuales violaciones a las leyes eclesíásticas que hubieren sido cometidas por parte de tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación de la Doctrina de la Fe o según lo contemplado en el art. 16 de SST. No ocurre lo mismo con la lesión al derecho de defensa, que es de derecho natural: la Congregación de la Doctrina de la Fe no puede sanar su eventual violación.
- e) El resarcimiento de daños se rige por lo establecido en los cc. 1729 y ss. del Código de Derecho Canónico y cc. 1483 y ss. del CCIO, normas que prevén diversas situaciones.

f) Es obligatorio consignar la sentencia al clérigo, de lo contrario no es vinculante y es, además, ineficaz (cc. 1614 – 1615), a los denunciados y, en el supuesto de los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, al Superior mayor del acusado. En el caso de que el Ordinario juzgue prudentemente que el bien público lo exige, puede extender la notificación a otras personas.

g) Todas las actuaciones del proceso deben ser transmitidas cuanto antes y de oficio, a la Congregación de la Doctrina de la Fe. Esto se hará habitualmente por intermedio de la Nunciatura Apostólica.

h) La sentencia, debidamente notificada, puede ser impugnada mediante apelación que ha de hacerse dentro del plazo de un mes ante el Supremo Tribunal de la Congregación de la Doctrina de la Fe.

i) En caso de condena, las costas del juicio han de ser abonadas según lo establezca la sentencia. Si al condenado le fuera imposible hacerlo, ha de proveer su Ordinario o Jerarca.

La Congregación de la Doctrina de la Fe decreta que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato

Artículo 34: este supuesto tiene lugar cuando el caso es gravísimo y consta manifiestamente la comisión del delito. En tal supuesto la Congregación de la Doctrina de la Fe, si lo estima oportuno, puede elevar la solicitud de oficio o a instancia del Ordinario. Sin embargo, es preciso comunicar al imputado tal decisión para darle la oportunidad de ejercer su defensa. El imputado puede valerse de la ayuda de un abogado. Si el imputado no puede afrontar los gastos de su defensa, su Ordinario proveerá lo necesario.

La Congregación de la Doctrina de la Fe transmite al Ordinario la aceptación del Santo Padre a la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato presentada por el interesado

Artículo 35: Cuando la Congregación de la Doctrina de la Fe transmita al Arzobispo la aceptación del Santo Padre a la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato presentada por el interesado, el Arzobispo recibirá el rescripto de concesión por medio de la Congregación de la Doctrina de la Fe. El mismo deberá notificarse al clérigo mediante doble copia y enviando una de ellas a la Congregación de la Doctrina de la Fe.

Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical

Artículo 36: Si un clérigo acusado muere durante el proceso penal, le hecho debe comunicarse a la Congregación de la Doctrina de la Fe. Si en cambio, éste pierde el estado clerical, por dispensa o por una pena impuesta por un procedimiento distinto al del abuso sexual, el Arzobispo podrá culminar este proceso, aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas.

La Congregación de la Doctrina de la Fe determina aplicar medidas disciplinarias no penales:

Artículo 37: En ciertas circunstancias, para garantizar y proteger el bien común, la disciplina eclesial y evitar el escándalo de los fieles, se podrá actuar mediante actos de gobierno, tales como imponer medidas disciplinarias no penales, remedios penales o penitencias, o también amonestaciones o reprensiones.

Prescripción de la acción penal

Artículo 38: Los delitos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos después del 21 de mayo de 2010 prescriben a los 20 años, contados a partir del día en que el menor cumplió 18 años. Los delitos cometidos con anterioridad a esa fecha prescriben de acuerdo con la normativa vigente al momento de la comisión del delito. En caso de delitos no reservados a Congregación de la Doctrina de la Fe se aplicará lo estipulado en el Derecho común. Sin embargo, la Congregación de la Doctrina de la Fe tiene la facultad de derogar la prescripción de la acción penal para casos singulares. El Arzobispo puede indicar a la Congregación de la Doctrina de la Fe su parecer acerca de la conveniencia o no de la derogación en un caso singular.

Por razón de la reserva material de los delitos más graves a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la prescripción se establece en el proceso, y tal juicio corresponde a ese Dicasterio y no al Ordinario. De hecho, es obligatoria la Investigación previa y la remisión de los resultados a la Congregación de la Doctrina de la Fe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39: Este Protocolo será puesto en conocimiento obligatoriamente:

- a) A todo clérigo que desempeñe algún oficio en la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar, esté o no incardinado en la misma.
- b) A todos los seminaristas antes de acceder al sacramento del orden. Serán responsables de esto: el Rector del Seminario, el Director de la Comisión Arquidiocesana y el Vicario de Pastoral.

Artículo 40: Si se modifican las normas de Derecho canónico, u otras normativas de la Iglesia Universal o la Conferencia Episcopal Venezolana dispone en la Líneas-guía un modo diverso de proceder, este protocolo se adecuará a las nuevas normas.

Referencias

- SST: Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (Juan Pablo II 2001), modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010
- VELM: motu proprio *“Vos estis lux mundi”* – 2019
- Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores. cometidos por clérigos, 16.7.2020



ARQUIDIÓCESIS DE CIUDAD BOLÍVAR

DECRETO DE INSTITUCIÓN DE LA OFICINA ARQUIDIOCESANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

CONSIDERANDO

Que en el motu proprio *Vos estis lux mundi* (VELM), el Santo Padre Francisco ha recordado que una de las tareas de los obispos es evitar que vuelvan a ocurrir abusos sexuales a menores y personas vulnerables en el seno de la Iglesia. Que todos los obispos hemos de establecer este año “uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico” (VELM art. 2 §1).

Que la comisión que he instituido para estudiar este tema, ha establecido la conveniencia y necesidad de crear un oficio para que cumpla la misión de recibir y sustanciar las denuncias de abuso sexual (VELM art. 3 §4).

DECRETO

1º La institución de un oficio eclesiástico con su correspondiente oficina para la recepción y sustanciación de denuncias de abuso sexual en la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar.

2º Dicho oficio se denominará Director de la Oficina Arquidiocesana para la Protección de los Menores y Personas Vulnerables.

3º El Director de la Oficina Arquidiocesana para la Protección de los Menores y Personas Vulnerables se registrará por el Estatuto correspondiente, aprobado por el presente decreto. En la Curia Arquidiocesana de Ciudad Bolívar, a los quince días del mes de mayo del año 2022.

+ Mons. Ulises Antonio Gutiérrez Reyes
Arzobispo de Ciudad Bolívar

Pbro. Ricardo Alberto Ramos Martínez
Canciller



ARQUIDIÓCESIS DE CIUDAD BOLÍVAR

ESTATUTOS DE LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Art. 1. Se crea un servicio especial en la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar que se denominará Comisión Arquidiocesana para la Protección de los Menores y Personas Vulnerables (en adelante Comisión Arquidiocesana para la Protección de los Menores).

Art. 2. La Comisión Arquidiocesana para la Protección de los Menores tiene como objetivos:

- 1º Asesorar a todas las instancias de la Arquidiócesis de La Ciudad Bolívar en la elaboración de programas e iniciativas para la implementación de la cultura de la protección y del buen trato a los menores y personas vulnerables.
- 2º Facilitar itinerarios de formación para el clero y los agentes de pastoral en el área de la prevención, protección y buen trato a los menores y personas vulnerables.
- 3º Asesorar al Arzobispo en la atención de eventuales casos concretos de abuso sexual de menores y personas vulnerables realizados por clérigos, religiosos y otros agentes de pastoral arquidiocesana, o de personal contratado en las instituciones eclesiales y centros educativos afiliados a la AVEC.
- 4º Definir la estrategia comunicacional en la línea de total transparencia y protección de las víctimas.
- 5º Otras que pueda encomendarle el Arzobispo.

Art. 3. La Comisión tendrá un Director nombrado por el Arzobispo y estará compuesta por dos secciones: una técnica y otra pastoral.

- La sección técnica estará conformada por fieles expertos en las áreas de derecho civil, derecho canónico, orientación y psicología. Es competencia prioritaria de esta sección lo establecido en el art. 2 numeral 3º

- La sección pastoral está conformada por representantes de los secretariados arquidiocesanos de pastoral educativa, de pastoral familiar, de pastoral social y de catequesis.

Art. 4.

- La sección técnica será convocada y moderada por el Arzobispo o por el Director de la Comisión siempre que lo consideren necesario.
- Los miembros de esta sección tienen la obligación de expresar su opinión de experto en la atención de un caso de abuso sexual.
- Los miembros de esta sección están obligados a guardar el secreto de oficio de lo conocido en las reuniones de esta sección.

Art. 5.

- La sección pastoral será convocada y moderada por el Director de la Comisión con una semana de antelación, quien establecerá la agenda de la reunión.
- El Director de la Comisión podrá encomendar diversos servicios a miembros de la comisión quienes procurarán ejercerlos de manera eficiente.
- En la implementación de programas formativos a los agentes de pastoral se requerirá la participación de todos en la medida que sea necesaria.
- La sección pastoral implicará a todos los secretariados arquidiocesanos de pastoral y otras instancias de la Arquidiócesis.

Art. 6. El Vicario de Pastoral es miembro nato de la Comisión. El resto de los miembros de la Comisión serán nombrados libremente por el Arzobispo, por un período de tres años.

Art. 7. La Comisión mantendrá relación con diversos organismos de promoción y protección de los derechos del niño y adolescente que hacen vida en la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar.

Art. 8. El Arzobispo podrá encomendarle otras tareas a la Comisión Arquidiocesana de Protección de los Menores y personas vulnerables.



ARQUIDIÓCESIS DE CIUDAD BOLÍVAR

ESTATUTO JURÍDICO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA ARQUIDIOCESANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Art. 1. §1 Se crea un ministerio especial en la Arquidiócesis de Ciudad Bolívar que se denominará Director de la Oficina Arquidiocesana para la Protección de los Menores y Personas Vulnerables (en adelante Director)

§2 Las competencias, derechos y deberes de dicho oficio se determinan en el presente estatuto y en el Manual de procedimientos para la atención de denuncias de abusos sexual de menores y personas vulnerables, que será redactado por la Comisión de Arquidiocesana para la Protección de los Menores y Personas Vulnerables.

Art. 2. A los efectos del presente estatuto, se entiende por:

- «menor»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;
- b) «persona vulnerable»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;
- c) «material pornográfico infantil»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales

DERECHOS Y DEBERES DEL DIRECTOR

Art. 3. §1 Es deber y competencia del Director la recepción y sustanciación de las denuncias de los siguientes delitos:

- Delitos que consisten en actos sexuales (con varones o mujeres) realizados por religiosos o clérigos con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.

- Delitos que consisten en obligar a una persona a realizar actos sexuales con un tercero con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en realizar actos sexuales con un menor de 18 años o con una persona vulnerable (no importa si fue consensuado o no).
- Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil (con representaciones de personas menores de 18 años).
- Reclutamiento de menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas.
- Inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas

§2 Es deber y competencia del Director comunicar al Obispo más antiguo de la Provincia, cuando el Arzobispo de Ciudad Bolívar (Administrador Arquidiocesano o Apostólico, o a quien se haga cargo de la sede impedida) haya realizado alguna conducta que consista en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso que haya cometido alguno de los delitos descritos en el párrafo anterior.

Art. 4. Todo sacerdote o diácono que hace vida en la Arquidiócesis que reciba la noticia de que algún sacerdote o miembro de comunidades de vida religiosa ha cometido en algunos de los delitos descritos en el art. 3. §1 deberá:

- Remitirá a la persona al Director.
- Si el sacerdote o diácono ha sido quien ha tenido conocimiento directo de los delitos, se dirigirá personalmente al Director.
- El Director puede recibir denuncias de fieles de la Arquidiócesis, así como de otras circunscripciones eclesiales.
- El Director puede recibir denuncias de cualquier persona, inclusive aquellas que no pertenezcan a la Iglesia Católica.
- El Director no permitirá la denuncia anónima. Si el denunciante no quiere manifestar su nombre ni suscribir su declaración por temor a represalias, ha de asegurarse al denunciante que su nombre será tratado con la debida reserva y será protegida de cualquier acción de terceros. Esa circunstancia será incluida en el informe final.
- Si el Director tuviese conocimiento de la comisión de cualquiera de los delitos descritos en el Art. 3 por medios de comunicación social, denuncias en el fuero civil u otro medio legítimo, puede redactar un informe con todos los indicadores del Art. 7.
- Toda información que conozca a través del sacramento de la confesión o en el fuero interno extrasacramental no será usada para la redacción de un informe ni será tenido siquiera como indicio de verdad.

Art. 5. Será un deber primordial del Director mostrarse completamente accesible a los denunciantes, privilegiando su atención por encima de cualquier otro compromiso.

Art. 6. Las informaciones de la denuncia tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad. El Director comunicará al Arzobispo el informe final de la denuncia.

Art. 7. El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

Art. 8. El Director observará las mismas formalidades del artículo anterior cuando deba actuar según el Art. 3 .2 de este estatuto.

Art. 9. El Director advertirá a la persona que presenta la denuncia que:

- 1º Es libre de acudir a instancias del fuero civil, independientemente de que se lleve a cabo la investigación preliminar y eventualmente el proceso penal canónico.
- 2º En caso de resultar sin fundamento, le será notificado personalmente.
- 3º Si el denunciante ha presentado una denuncia calumniosa o lesiona la buena fama de un sacerdote o religioso, puede recibir una sanción eclesiástica que incluya la retracción pública.

Art. 10. Si en un caso específico de una denuncia, el Director estima que alguna circunstancia relacionada con el denunciante o denunciado hace que no pueda ejercer o que no cumpla debidamente su misión, comunicará al Arzobispo su inhibición, quien nombrará otra persona para esa denuncia en concreto el cual observará escrupulosamente todos los deberes del Director.

Art. 11

- 1. Si en el ejercicio de sus deberes, el Director recibiera algún tipo de amenaza o interferencia, advertirá este evento al Arzobispo.
- 2. Si la amenaza o interferencia proviniera de algún Obispo o de quien haga sus veces, lo notificará al Nuncio Apostólico.
- 3. Si la amenaza o interferencia fuese realizada por un religioso, el Arzobispo advertirá al respectivo Superior.

Art. 12.

- 1. Se establecerá un correo electrónico como el medio institucional para que el Director reciba las denuncias, y luego pueda programar encuentros presenciales con la víctima que presenta la denuncia o con cualquier otra persona que conozca del abuso.
- 2. El Arzobispo de Ciudad Bolívar podrá establecer, cuando lo considere oportuno, otros canales oficiales de comunicación con el Director.

DE LA PROVISIÓN, DURACIÓN Y PÉRDIDA DEL OFICIO

Art. 13. Puede ser nombrado Director cualquier fiel que, a juicio del Arzobispo, posea las cualidades necesarias para el oficio.

Art. 14. El Director será nombrado por el Arzobispo de Ciudad Bolívar por libre colación (can. 157) por un tiempo determinado.

Art. 15

- 1. Se pierde la titularidad del oficio por cumplimiento del tiempo del nombramiento, renuncia, remoción o privación.
- 2. Cumplido el tiempo prefijado, el Director permanecerá en el cargo hasta que el Arzobispo nombre al nuevo titular.
- 3. La renuncia ha de presentarse por escrito al Arzobispo.